

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (27) 2020 – 00700 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se observa que el vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y del cual se dio cuenta en anterior oportunidad que dio lugar a la declaratoria de nulidad, no fue debidamente subsanado.

En efecto, en el escrito de tutela se hizo mención que el inmueble allí referido fue adquirido a la constructora KYOTO BYN S.A.S. y a CONSTRUCCIONES BENAVIDEZ INGENIEROS, quienes, según se dice, siguen apareciendo como titulares del derecho de dominio de ese bien en su certificado de matrícula inmobiliaria, por ende, debieron ser vinculadas al trámite constitucional; y por otro lado, en respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes, la administradora de la propiedad horizontal demandada adujo que “... *en mi parecer la posesión del inmueble no se encuentra en su cabeza, pues otras personas la ejercer, y me imagino sera objeto de acciones judiciales y administrativas.*”, personas que aunque no están determinadas son determinables a partir de la información que rinde el conjunto residencial accionado y pueden ser convocados para su concurrencia al proceso.

Ahora, no obstante tales aseveraciones, el juzgado de primera instancia omitió la vinculación de las personas en mención, a pesar de que son interesados dentro de la causa y podrían, dada una decisión eventual del juzgador de tutela, resultar afectados en sus derechos, lo que impide continuar el trámite normal de la tutela.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de los sujetos prenotados, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y surta la respectiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del trece (13) de enero de dos mil

veintiuno (2021) inclusive, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc909fa571a58cf3b02b0f8a038d5d65e742d621db1eae9a9377193c2700f2**

Documento generado en 10/03/2021 03:56:59 PM